

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1878/2006.
QUEJOSO: *****, SU SUCESIÓN.**

**PONENTE: MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA: SONIA JUÁREZ GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil siete.

Vo. Bo.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, en nombre y representación de *****, en su carácter de albacea de la sucesión del señor *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE:

Los Magistrados Integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

“ACTO RECLAMADO:

La sentencia definitiva dictada por los Magistrados Integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente ** de fecha 09 de enero del año 2006, en la parte respectiva que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en los términos precisados y para los efectos en los considerandos quinto y sexto de este fallo, absteniéndose de declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados como lo solicitó la quejosa”.***

SEGUNDO. El promovente del amparo señaló como terceros perjudicados al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Presidente del Servicio de Administración Tributaria, Administrador Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal y Notificador Ejecutor dependiente de la Administración Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, y como garantías violadas en su perjuicio las establecidas en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. El Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, por acuerdo de seis de septiembre de dos mil seis, admitió la demanda, registrándola con el expediente D.A. *****, tramitado el juicio el once de octubre

de dos mil seis, el órgano colegiado dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ** , su sucesión, en contra de la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil seis, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso número *****”.***

Las consideraciones del fallo que antecede, se sustentaron, en síntesis, en lo siguiente:

1. Se consideró fundado el primer concepto de violación propuesto por la parte demandante, que se hizo consistir en vulneración a los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no haberse expresado de manera clara los efectos de la nulidad que se le otorgó mediante sentencia de anulación de nueve de enero de dos mil seis, ya que se resolvió por la autoridad responsable, en el considerando quinto, la nulidad de los actos siguientes:

a). Mandamiento de requerimiento de pago de veintiocho de abril de dos mil cuatro.

b). Acta de requerimiento de pago de doce de mayo de dos mil cuatro.

c). Mandamiento de ejecución de veinticinco de mayo y notificado el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

d). Acta de embargo de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

La Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de los actos impugnados, porque se observaron dos tipos de letra distintos en ellos, uno de tipo impreso en los datos generales, y otro, en letra manuscrita, en la fecha y hora que se realizaron, concluyendo que no fueron llenados por la autoridad competente sino por el propio Ejecutor, por lo cual el efecto de su determinación fue darle oportunidad a la autoridad administrativa de reponerlos, si lo consideraba pertinente, dadas sus facultades discrecionales.

Por otro lado, en el considerando sexto la Sala Fiscal, determinó la nulidad de los mismos actos impugnados, en razón de que no se consideraron en la determinación del crédito fiscal todos los pagos efectuados por el actor en el juicio de anulación, ordenando la emisión de una nueva resolución en la que se tomen en consideración éstos.

Por ello, el Tribunal Colegiado en la sentencia sujeta al examen de constitucionalidad, determinó que esas decisiones eran contradictorias, puesto que por un lado se le dejó libertad de jurisdicción a la autoridad administrativa para reponer los actos que declaró nulos y, por el otro, se ordenó la emisión de una nueva sentencia, concediéndole el amparo a la parte quejosa para que se deje insubsistente la resolución de nueve de enero de

dos mil seis y emita una diversa en la que resuelva conforme a derecho proceda, sin incurrir en la contradicción citada.

2. Así mismo, se determinó en el fallo sujeto a revisión, que al haber resultado fundado el concepto de violación examinado con anterioridad, resultaba innecesario el estudio de constitucionalidad del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, ya que atañe a los gastos de ejecución accesorios de las contribuciones contenidas en el mandamiento de requerimiento de pago impugnado, respecto del cual la Sala Contenciosa debe pronunciarse nuevamente.

CUARTO. Inconforme la parte quejosa con la sentencia de mérito, interpuso recurso de revisión por conducto de su representante legal, ante el propio Tribunal Colegiado del conocimiento, el que por auto de siete de noviembre de dos mil seis, ordenó remitir los autos y el escrito de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, mediante proveído de trece de noviembre de dos mil seis, admitió a trámite el referido recurso registrándolo con el número 1878/2006, se ordenó dar vista al Procurador General de la República y se turnó el asunto para su estudio al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil seis, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Director General de Asuntos

Contenciosos y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en su ausencia, y en la de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en su carácter de tercero perjudicado, y dio vista con el contenido del oficio relativo al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

El Agente del Ministerio Público Federal no formuló pedimento.

Por proveído de tres de enero de dos mil siete, se recibieron los autos en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en razón de que el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en sesión pública de dos de enero del año en curso, fue designado Presidente de este Máximo Tribunal, se returnó el asunto al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Previo dictamen del Ministro Ponente y la emisión de los acuerdos presidenciales respectivos, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto Segundo, fracciones de la IV a la VI, y Transitorio Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que como se observa en autos, la sentencia recurrida se notificó el diecinueve de octubre de dos mil seis, de modo que surtió efectos el día siguiente; por tanto, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo se computó del veintitrés de octubre al siete de noviembre, descontando el veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de octubre, uno, dos, cuatro y cinco de noviembre, por haber sido inhábiles; luego, si el recurso se presentó el seis de noviembre del mismo año, es claro que se interpuso en forma oportuna.

Por lo que hace a la revisión adhesiva, la misma es también oportuna, considerando que el proveído que admitió a trámite el recurso de revisión principal, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, le fue notificado por oficio a la autoridad tercero perjudicada el viernes diecisiete de noviembre siguiente (en el

que hace constar dicha notificación, glosado a fojas 17 del presente toca); y el oficio de agravios fue presentado en el domicilio del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintiocho de ese mes (foja 24 del toca en el que se actúa); esto es, dentro del término de cinco días previsto en el último párrafo, del artículo 83, de la citada ley, teniendo en consideración que la notificación de mérito, surtió sus efectos el martes veintiuno de noviembre de dos mil seis (de acuerdo con lo ordenado en la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia número P./J. 24/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, del Tomo XVIII, Julio de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.”); por lo que el término para la interposición de la adhesión al recurso de revisión corrió del miércoles veintidós al veintiocho de ese mes y año, debiendo descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis, por ser días inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La parte quejosa expresó, en síntesis, dos conceptos de agravio, que giran en torno a la idea fundamental, de que la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encuentra

desapegada a los artículos 77, 78, 79, 80 y 166, fracciones IV y VII, de la Ley de Amparo, por las siguientes razones:

1. Porque se omitió el estudio de los conceptos de violación en los que se reclaman la constitucionalidad del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se le impide obtener un mayor beneficio al que obtuvo en la sentencia cuestionada, pues de llegarse a la conclusión de que es contrario a la Carta Magna ese precepto, la autoridad administrativa ya no tendría oportunidad de aplicárselo en una posterior resolución emitida en su contra, de ahí que considere que se aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia denominada: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUÉLLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”, ya que con el amparo que se le concedió aún tiene oportunidad la autoridad administrativa de emitir una nueva resolución en la que se le aplique ese precepto.

2. Porque no se respetaron las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, por no haberse fundado y motivado el acto reclamado y porque no se atendió el mayor beneficio que pudo obtener la demandante.

CUARTO. Para determinar si es procedente o no el recurso de revisión que se examina, se toma en consideración

que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, señala que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del

recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual la reforma pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los asuntos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

En el caso a estudio, la circunstancia de que los agravios expuestos en el amparo directo en revisión resulten inoperantes, constituye, como ya se dijo, un supuesto que en los términos del Acuerdo General Plenario 5/1999, provoca la falta de importancia y trascendencia del pronunciamiento que pudiera emitirse.

Ahora bien, en el caso específico, la quejosa se duele de la falta de estudio de constitucionalidad del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, lo que desde su punto de vista es contrario a derecho, porque le pudo traer mayores beneficios a los que se le concedieron en la resolución que se combate, en donde aún se encuentra latente la oportunidad de que se le llegue a aplicar dicho precepto.

Sin embargo, la demandante acudió al juicio de garantías, impugnando la resolución emitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad *****, en donde se examinó la legalidad del mandamiento de requerimiento de pago de veintiocho de abril, la emisión del acta de requerimiento de

pago de doce de mayo, el mandamiento de ejecución de veinticinco de mayo y notificado el treinta y uno de mayo y el acta de embargo de la última fecha citada, todas de dos mil cuatro, en donde se le requirió de pago y se le embargó por no cubrir la cantidad de ***** pesos (folios 33, 35, 36 y 37 del juicio de nulidad).

La cantidad citada en el párrafo que antecede, deriva de la adhesión al Decreto Presidencial de veintitrés de abril de dos mil tres, ya que la demandante en doce de noviembre de ese mismo año, decidió apegarse al beneficio que se concedió en el mismo, por lo que optó por reconocer las obligaciones fiscales que adeudaba al fisco en esa fecha, las cuales consistieron en ***** pesos por concepto de impuesto al valor agregado; ***** pesos por concepto de impuesto sobre la renta; ***** pesos por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por salarios; ***** pesos por concepto de actualización y ***** pesos por concepto de recargos, lo que arroja un total de ***** pesos (folios 30 y 31 del juicio de nulidad).

En ese sentido, resulta claro que si bien en los actos que se combatieron se citó como fundamento de los mismos, entre otros, el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación (vigente en mayo de dos mil cuatro), no se aplicó en concreto el numeral de referencia a la parte demandante, ya que ese precepto, en esencia, establece que cuando se requiera utilizar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, se les cobrará a los deudores un dos por ciento por

concepto de gastos de ejecución por cada una de las siguientes actividades:

a). Por el requerimiento de pago de un crédito fiscal y sus accesorios legales.

b). Por el embargo.

c). Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Sin embargo, cuando aplicadas a esas fracciones el dos por ciento sobre dicho crédito sea menor a doscientos treinta y ocho pesos se cobrará esta cantidad, sin que en ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las actuaciones descritas exceda de treinta y siete mil doscientos setenta y dos pesos, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que pague la Federación para liberar los bienes que sean objeto de remate.

También se integran dentro de los gastos de ejecución, los extraordinarios que deriven de los avalúos, impresión, publicación de convocatorias, edictos, investigaciones, inscripciones, cancelaciones, solicitud de información, certificado de liberación de gravamen, en el Registro Público correspondiente, honorarios de depositarios, peritos, de las personas que contraten los interventores, salvo cuando renuncien expresamente al cobro de sus honorarios, los de escrituración y contribuciones originadas por la transmisión de dominio de inmuebles que son aceptados en

dación de pago, y las contribuciones que deba cubrir la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, los que se deberán pagar junto con el crédito fiscal, salvo que se interponga el recurso de revocación.

El dinero que se recaude por concepto de gastos de ejecución, será destinado a crear un fondo revolvente para gastos de cobranza, programas de fomento de cumplimiento de obligaciones fiscales y formación de funcionarios públicos, salvo que por ley estén destinados a otro objetivo.

Finalmente, establece que cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y el mismo resulte superior en un diez por ciento más del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo del avalúo.

Lo anterior se corrobora con la transcripción del propio precepto que establece (vigente en dos mil cuatro):

“Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$238.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

(MODIFICADO EN LAS CANTIDADES POR MISCELÁNEA FISCAL, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 2003)

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$37,272.00.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de

ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por la Federación en dación en pago en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

Luego, si para el cobro de los gastos de ejecución se requiere la determinación de la autoridad ejecutora, quien deberá calcular el dos por ciento sobre el crédito fiscal que se adeuda, por cada una de las actividades que se desarrollaron para lograr el objetivo, así como verificar si se rebasa o no el tope mínimo y máximo a que están sujetos los gastos de ejecución y en el caso específico aún no se ha llegado a la etapa de remate de los bienes embargados ni al pago voluntario por parte del deudor.

En consecuencia, quedó demostrado que hasta la fecha no se han determinado los gastos de ejecución por la autoridad

competente, pues todavía está incompleto el procedimiento de mérito, lo que se robustece con el propio requerimiento de pago y acta de embargo, en donde sólo se requirió a la parte demandante el crédito fiscal, actualización y accesorios de manera genérica, sin concretar cada una de las hipótesis que integran los accesorios de las contribuciones, esto es, sin que se encuentre determinada la cantidad relativa a los gastos de ejecución.

En efecto, los propios documentos que contienen los actos reclamados (folios 33 a 37 juicio de nulidad), robustecen que sólo se exigió el pago de ***** pesos, cantidad que es inferior al importe histórico adeudado por la demandante, el que se fijó por ésta en tres millones setecientos siete mil novecientos trece pesos, por lo que sólo se le está cobrando en cantidad líquida el importe de la deuda tributaria que se autodeterminó, lo que se prueba con el mandamiento de requerimiento de pago de veintiocho de abril de dos mil cuatro, mandamiento de ejecución de veinticinco de mayo y notificado el treinta y uno de mayo, así como el acta de embargo de treinta y uno del mismo mes, ambos de dos mil cuatro (folios 33 a 37).



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACION DEL ORIENTE DEL D.F.
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL
DELEGACION IZTACALCO, C. P. 08400, MEXICO, D.F.
DOMICILIO AVENA 630, COLONIA GRANJAS MÉXICO



033
SAT
Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA:

Fecha de Emisión: 28 de Abril de 2004 No. 3104000142

MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR 01054

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:			
NOMBRE, DENOMINACION O RAZÓN SOCIAL:			
DOMICILIO:			
CALLE:	NUMERO EXT.:	NUMERO INT.:	
REFERENCIA:	COLONIA:		
DELEGACIÓN:	C.P.:		

DATOS DEL ADEUDO FISCAL

No. DE DOCUMENTO DETERMINANTE:	44	FECHA DOCUMENTO DETERMINANTE:	10/Oct/2003
--------------------------------	----	-------------------------------	-------------

CÓNCEPTO	IMPORTE	CREDITO	NUMERO DE CONTROL
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES Y FISICAS	\$	S	

DEL ANALISIS PRACTICADO A SU CREDITO FISCAL ARRIBA CITADO, SE DETECTO QUE NO PAGO 3 (TRES) PARCIALIDADES, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, SE REVOKA LA AUTORIZACION QUE SOLICITO DE SU PARTE, PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, POR LO QUE SE ORDENA SE REQUIERA EL PAGO DEL SALDO INSOLUTO, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO DENTRO DE UN PLAZO DE 6 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL PRESENTE REQUERIMIENTO, SE PROCEDERA AL EMBARGO DE BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO FISCAL, JUNTO CON SUS ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS: 66, FRACCION III INCISO C, Y EL PARRAFO INMEDIATO INFERIOR A ESTE INCISO, EN VIRTUD DE QUE NO HA REALIZADO EL PAGO DEL CREDITO NI GARANTIZADO EL INTERES FISCAL ARRIBA CITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17-A, 21, 134, 137, 145, PRIMER PARRAFO, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 158 Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ASI COMO LA MISCELANEA FISCAL REGLA 2.12.4 ANTEPENULTIMO y ULTIMO PARRAFO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL

30 DE MAYO DE 2002, QUE A LA LETRA DICE "CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEJE DE PAGAR O PAGUE DESPUES DEL VENCIMIENTO DE CADA PARCIALIDAD U OMITA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, SE CONSIDERA POR ESE SOLO HECHO QUE SE HA DESISTIDO DE LA OPCION DE PAGO EN PARCIALIDADES. LAS PARCIALIDADES VENCERAN POR MESES DE CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE SE PAGO LA PRIMERA PARCIALIDAD.

ESTA ADMINISTRACION CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 1°, 2°, 3°, 4° Y 7° FRACCION I, VII Y XVIII, 8° FRACCION III PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997, Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DE DIFUSION EN 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003 VIGENTE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION; 22 FRACCION II, EN RELACION CON EL ARTICULO 20, FRACCIONES I, XVI, XXIII Y XXXI, 39, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 22 DE MARZO DE 2001 EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003 AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION; Y ARTICULO SEGUNDO, PARRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION Y EL ARTICULO 39, PARRAFO PRIMERO, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE DESIGNA COMO NOTIFICADOR, EJECUTOR Y/O VERIFICADOR AL C. GUERRERO PAREDES EVELYN QUIEN SE IDENTIFICA CON OFICIO NUMERO 322-SAT-09-IV-CC-000015 DE FECHA 02/01/2004, HABILITANDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 12 Y 13 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HASTA LAS 18:00 HORAS DEL DIA 12 DE ABRIL DEL 2004 PARA LA PRACTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA, EXPEDIDO POR EL ACTUARIO JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DEL ORIENTE DEL D.F., EN EL QUE APARECE LA FIRMA DEL NOTIFICADOR, EJECUTOR Y/O VERIFICADOR, QUE CONCUERDA CON SUS RASGOS FISIONOMICOS, CON VIGENCIA DEL 02/01/2004 AL 31/12/2004.

Bu5WWEcNEW6nqK8ChYlHs0LT/umf5FV8Jcogs5sGZ8=



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Servicio de Administración Tributaria

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE ORIENTE DEL D.F.
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL
DOMICILIO AVENA 630, COL. GRANJAS MEXICO, IZTACALCO D.F.
CIR
CUNSCRIPCION REGIONAL HACENDARIA: 204
MANDAMIENTO DE EJECUCION

01271
036

25-MAYO-2004

C.R.H.204

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:
DOMICILIO:

DATOS DEL ADEUDO FISCAL

NÚMERO DE CREDITO: S-2129696	IMPORTE HISTORICO: \$
DOCUMENTO DETERMINANTE: 44	MAS ACTUALIZACION Y ACCESORIOS.
FECHA DEL DOCUMENTO: 10/OCT/2003	FECHA DEL REQUERIMIENTO: 12/MAY/2004
CONCEPTO: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES Y FISICAS	

EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F., A 31 de Mayo de 2004, TODA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE DEUDOR NO DEMOSTRO HABER REALIZADO EL PAGO DEL CREDITO DETERMINADO EN EL DOCUMENTO ARRIBA SEÑALADO, Y QUE FUE REQUERIDO EN LA FECHA INDICADA, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F. CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 A, 21, 65, 134, 135, 137, 142, 144, 145, 150, 151, 152 Y 153, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4 Y 7 FRACCIONES I VII Y XVIII, 8º, FRACCION III, PRIMERO TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DE DIFUSION EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION; 22, FRACCION II, EN RELACION CON EL ARTICULO 20, FRACCIONES I, XXII Y XXIII, 39, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EL DIA 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ABRIL DE 2001, Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, Y ARTICULO SEGUNDO, PARRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; EL ARTICULO 39, PARRAFO PRIMERO APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, Y ARTICULOS VIGENTE, ORDENA PROCÉDASE AL EMBARGO DE BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES, HACIÉNDOLE SABER EL DERECHO QUE LE CONCEDE LA LEY PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS Y SEÑALE BIENES PARA SU EMBARGO O EN SU DEFECTO EL NOTIFICADOR-EJECUTOR Y/O VERIFICADOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION; ASIMISMO, HÁGASELE SABER QUE EN EL SUPUESTO DE QUE SI LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LA (S) PUERTA (S) DEL (O LOS) INMUEBLE (S) QUE SE SEÑALAN PARA EL EMBARGO O EN LOS QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN BIENES MUEBLES EMBARGABLES, SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 162 Y 163 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, AUTORIZARLO PARA QUE ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUERE NECESARIO A EFECTO DE QUE EL DEPOSITARIO TOMA POSESIÓN DEL (O LOS) INMUEBLE (S) O EN SU CASO USAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA QUE SIGA ADELANTE EN LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA QUE SE LE ENCOMIENDA. EN EL SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE-DEUDOR, LA PRESENTE DILIGENCIA SE PRACTICARÁ POR ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN III EN RELACIÓN CON EL 110 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO SE DESIGNA COMO NOTIFICADOR - EJECUTOR AL C. GUERRERO PAREDES EVELIN QUIEN SE IDENTIFICA CON OFICIO NÚMERO 322-SAT-09-IV-2004 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2004, HABILITÁNDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 Y 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HASTA LAS 18:00 HORAS DEL DIA 31 DE Mayo DEL 2004 PARA LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA EXPEDIDO POR EL ACTUARIO JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F. CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE APARECE LA FIRMA DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR Y/O VERIFICADOR, QUE CONCUERDA CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, CON VIGENCIA DEL 02 DE ENERO DE 2004 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 161 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE LE CONCEDE UN PLAZO DE 5 DIAS HABILES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA PARA QUE ENTREGUE LOS BIENES EMBARGADOS EN LAS INSTALACIONES DE ESTA ADMINISTRACION.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 10 SEXTO PARRAFO PRIMERO Y SEPTIMO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE MARZO DE 2001, VIGENTE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, EN SUPLENIA DEL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL ACT. JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE COBRO COACTIVO.

LIC. ROGELIO COLMENARES PARAMO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ACT. JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA
ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F.

Bu5WWEocNEW6nqK8ChYLhs0LT/umf5FV8Jcogs5sGZ8=

22

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE ORIENTE DEL D.F.
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL
DOMICILIO AVENA 630, COL. GRANJAS MEXICO, IZTACALCO D.F.
CIRCUNSCRIPCION REGIONAL HACENDARIA: 204

037

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:
DOMICILIO:

DATOS DEL ADEUDO FISCAL	
NÚMERO DE CREDITO: S-2129696	IMPORTE HISTORICO: \$
DOCUMENTO DETERMINANTE: 44	MAS ACTUALIZACION Y ACCESORIOS.
FECHA DEL DOCUMENTO: 10/OCT/2003	FECHA DEL REQUERIMIENTO: 12/MAY/2004
CONCEPTO: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES Y FISICAS	

No.	TIPO DE BIEN EMBARGADO (ARTICULO 151, 155 Y 156 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)	DESCRIPCION DE BIENES EMBARGADOS
		Se embarga bien inmueble ubicado en número , antes Av. , delegación , cuyas características son: Inmueble tipo industrial, fachada color , y un color , sus colindancias son: al oriental con el número ~~56~~ , y al poniente con el número Exhibición sita,

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE Y FIRMA

FECHA: 31 Mayo 2004 FIRMA DEL DEPOSITARIO:

A mayor abundamiento, en la propia norma se establece que los gastos de ejecución deberán cubrirse junto con el crédito fiscal, salvo que se interponga el recurso de revocación, lo que resulta del todo congruente y aplicable al caso específico, porque la parte demandante acudió al juicio de nulidad y posteriormente al de amparo, que son medios de defensa a través de los cuales se puede controvertir la carga fiscal, como en el de revocación, por lo que aún están pendientes de liquidación no sólo los gastos de ejecución y el resto de los accesorios, sino el propio crédito fiscal, dado que en la sentencia de amparo, en lo relativo a los aspectos de legalidad que ya no son susceptibles de modificarse, se ordenó dejar sin validez jurídica la resolución de nueve de enero de dos mil seis, a fin de que sin resultar incongruente el nuevo fallo, se tomen en consideración los pagos parciales que demostró haber realizado la propia quejosa y se subsanen las irregularidades advertidas en el procedimiento de ejecución, sin que resulte incongruente el efecto que se dé a la sentencia que tiene como propósito respetar la ejecutoria de amparo.

De ahí, que se estimen inoperantes los agravios propuestos por la recurrente, en razón de que en los actos reclamados no se concretó la aplicación de la norma que se combate.

Sirve de apoyo al anterior argumento, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, X Noviembre de 1999, página 40, que expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES SI RESPECTO DEL PRECEPTO U ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA UNA HIPÓTESIS RESPECTO DE LA QUE SERÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE TRATARA DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación; sin embargo, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo. Por aplicación de idéntico principio, deben declararse inoperantes los agravios expresados en el amparo directo en revisión cuando, respecto del precepto impugnado en los conceptos de violación, se

actualizaría una causa de improcedencia si se tratara de un juicio de amparo indirecto”.

También sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, VIII, Diciembre de 1998, página 430, que expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUÉLLOS EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS QUE SI BIEN FUERON CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS NO FUERON APLICADAS EN ELLA. Son inoperantes los argumentos planteados en la demanda de garantías mediante los cuales se controvierte la constitucionalidad de diversos preceptos legales que fueron citados en la sentencia impugnada, con el único propósito de señalar que las hipótesis normativas previstas en ellos no eran aplicables al caso, dado que la litis planteada se resolvió conforme a lo previsto en diversas disposiciones, pues en tales circunstancias debe estimarse que no tuvo lugar una aplicación de las normas impugnadas en perjuicio del quejoso, que le genere un agravio personal y directo”.

Aunado a lo anterior, la inoperancia relativa a la facultad de estudio de constitucionalidad del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, también deriva, por una parte, de lo manifestado por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso, el cual declaró que era inoportuno el examen de ese precepto dado que atañe a los gastos de ejecución accesorios de las contribuciones contenidas en el mandamiento de requerimiento y en el embargo impugnados, respecto de los cuales la Sala debe pronunciarse nuevamente, en razón del alcance del amparo otorgado a la quejosa, ya que su argumentación no fue combatida, pues en el agravio de la recurrente sólo se expresa que de haberse estudiado el tema de constitucionalidad se habría otorgado un mayor beneficio, por otra parte, la manifestación de ese órgano jurisdiccional fue correcta en tanto que si la sentencia señalada como acto reclamado adoleció de vicios formales técnicamente no era posible estudiar aisladamente la constitucionalidad de la norma legal referida.

También resulta inoperante el concepto de agravio sustentado por la demandante, en el sentido de que el Tribunal Colegiado trastocó en su sentencia las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo, por virtud del cual se puedan analizar violaciones a las garantías individuales, como pretende la quejosa, sino un procedimiento de segunda instancia que tiende a purgar los vicios cometidos en la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y

fundamentos que el juzgador de amparo tomó en cuenta para emitir su fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, V, Enero de 1997, página 5, que expresa:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y

obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”

Por todo lo anterior, se concluye que al resultar inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión, resulta improcedente el mismo, dado que provoca la falta de importancia y trascendencia en el caso examinado, acorde con los supuestos citados en términos del Acuerdo General Plenario 5/1999.

QUINTO. En relación con el recurso de revisión adhesiva suscrito por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en su ausencia, y en la de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en su carácter de tercero perjudicado resulta innecesario realizar el análisis de los agravios que se proponen, ya que en el caso se impone decretar su desechamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión:

(...)

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por

el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

En efecto, de conformidad con el precepto transcrito, es la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, la que puede adherirse a la revisión que hubiera interpuesto su contraparte, con el propósito, según ha establecido jurisprudencialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que conviene a sus intereses y, en su caso, impugnar las consideraciones que le perjudiquen.

Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia que se recurre concedió el amparo para efectos a la parte quejosa, por

considerar que en dicha sentencia la autoridad responsable incurrió en una incongruencia en su dictado, al transgredir en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna.

En este contexto, es claro que la autoridad tercero perjudicada, Secretario de Hacienda y Crédito Público no está en el caso de que la sentencia dictada por el Ad quem sea favorable a sus intereses, sino antes bien le resulta desfavorable y, por ende, no puede estimarse actualizada la hipótesis de procedencia de la revisión adhesiva intentada.

A mayor abundamiento, el recurso de revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste, por lo que en ese sentido si el recurso de revisión principal resultó improcedente, también lo es el que se interpuso en forma adhesiva.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página 301, que expresa:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL. De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a

contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesorio, para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia.”

Finalmente, al no ser materia de análisis de este recurso el amparo concedido en la sentencia recurrida, el mismo debe quedar intocado en sus términos especificados en dicho fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión y de revisión adhesiva a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se deja intocado el punto resolutivo de la sentencia recurrida que otorgó el amparo solicitado con fundamento en lo establecido en su parte considerativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Estuvo ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, por atender comisión oficial. Fue ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

MINISTRO PONENTE

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja forma parte del amparo directo en revisión 1878/2006, promovido por *********, su Sucesión, fallado el día siete de marzo del dos mil siete, en el sentido siguiente: **‘PRIMERO.** *Se desechan los recursos de revisión y de revisión adhesiva a que este toca se refiere.* **SEGUNDO.** *Se deja intocado el punto resolutivo de la sentencia recurrida que otorgó el amparo solicitado con fundamento en lo establecido en su parte considerativa’.- Conste.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

